



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019- 0062**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1 TÍTULO HABILITANTE**

- 1.1. Mediante Resolución RTV-576-18-CONATEL-2010 de fecha 24 de septiembre del 2010, el ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO DOS**, Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor Zenon Faustino Lema Guamani, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución número 256-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor del prenombrado con fecha 01 de Noviembre de 2000, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 95.1 MHz, a fin que instale, opere y explote la radio emisora denominada "J.L. RADIO", para servir a la ciudad de Buena Fe, Provincia de Los Ríos, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

***En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia. (...)***

- 1.2. Mediante Resolución RTV-401-10-CONATEL-2011 de fecha 19 de mayo del 2011, el ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO DOS**, Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Zenón Faustino Lema Guamani, contra la Resolución No. RTV-576-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010 y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes el referido acto administrativo.*

***ARTICULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativa.(...)”*



- 1.3. El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-0187 de fecha 27 de abril de 2018, informa los resultados de los trabajos técnicos realizados en la ciudad de Buena Fé, provincia de Los Ríos, los días 19 y 20 de febrero de 2018, **reportando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada LATINA RADIO 95.1 FM, en la frecuencia 95,1 MHz.**
- 1.4. Con Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-0754 de fecha 19 de septiembre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, informa los resultados de los trabajos técnicos realizados en la ciudad de Buena Fé, provincia de Los Ríos, el 19 de septiembre de 2018, **verificando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada LATINA RADIO 95.1 FM, en la frecuencia 95,1 MHz.**

## 1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, remite al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal, el Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2019-0035 de fecha 30 de enero de 2019, que contiene el resultado del monitoreo realizado en la ciudad de Buena Fé, provincia de Los Ríos, verificando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada LATINA RADIO 95.1 FM, en la frecuencia 95,1 MHz, conforme a la siguiente conclusión:

### **"(...) 5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES:**

*Luego de los trabajos técnicos monitoreo, rastreo de emisión de señal y detección de ubicación de los estudios y transmisor, de la estación de radiodifusión sonora en FM, no autorizada, denominada Latina Radio 95.1 FM, realizados en el cantón Buena Fé, de la provincia de Los Ríos, el día 30 de enero del 2019, se ha verificado la operación de la frecuencia: 95.1 MHz, por la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM" en la ciudad de Buena Fé, provincia de Los Ríos, presumiblemente sería operada por el señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, sin contar con el respectivo título habilitante, otorgado por el estado Ecuatoriano."*

## 2. ACTO DE APERTURA

El 22 de Mayo de 2019, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0022, en contra del señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, la cual fue notificada el 30 de junio de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0731-OF de fecha 06 de junio de 2019, suscrito por la Ing. ANGELA KATHIUSKA CASTRO ULLAURI en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:



"... Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0025** de 17 de mayo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor **ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0035** de fecha 30 de enero del 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

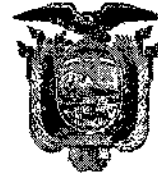
En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2019-0035 de 30 de enero de 2019, suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5, que contiene el resultado de los trabajos técnicos realizados en el cantón Buena Fe, de la provincia de Los Ríos, el día 30 de enero de 2019, se ha verificado la operación de la frecuencia 95.1 MHz., por la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM" en el referido cantón Buena Fe, presumiblemente sería operada por el señor **ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI**, sin contar con el respectivo título habilitante, otorgado por el estado Ecuatoriana.

De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del señor **ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI**, por operar la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM", en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, en la frecuencia 95.1 MHz, sin el correspondiente título Habilitante, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación deservicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.(...)"; y, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 numeral 3, y en el Art. 122 de la Ley en referencia."

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"



**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**“Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”



**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)

**(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).**

### 3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)

### 3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

#### RESOLUCIÓN Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de fecha 30 de abril de 2019, en su artículo 2, resuelve: **“Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.**

#### RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:



**“... Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

**CAPÍTULO II**

**ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

**“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

*(...)*

**2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

**2.1 PROCESO GOBERNANTE**

**2.1.1. Nivel Directivo:**

**2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico**

**2.1.1.1.1. Gestión Zonal.**

*(...)*

**II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

*(...)*

**J. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)**

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

**“... ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.**

**ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)**

*(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*



**ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019**

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.-**El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

**m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

*Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa. (...)*”

El REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, aprobado con Resolución N°. 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

**“Artículo 164.- Modificaciones.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas

4





mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones. (...)

**2. Modificaciones técnicas y administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.**

(...)

**e. Cambio de nombre de estación (denominación comercial). ...”.**

**5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**a) Presunta Infracción**

El artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase, lo siguiente:

**“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley....”**

**b) Presunta Sanción.**

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

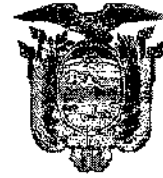
Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...).”

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”





## 6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0022

Mediante escrito s/n de fecha 12 de junio de 2019, ingresado en la ARCOTEL el 06 de junio de 2019, con número trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010256-E, comparece el señor Zenón Faustino Lema Guamaní, dando contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0022, quien en lo principal alega:

*"... Según Resolución de Arcotel a nivel nacional existe una prórroga a nivel nacional para los medios de comunicación antiguos, este es el caso de JL RADIO 95.1 FM del cantón Buena Fe.*

*La constitución de la República del Ecuador ampara el derecho al trabajo, lo que pedimos encarecidamente se tome en cuenta.*

*Estamos por participar en el próximo proceso de adjudicación de frecuencias de Radio y Televisión, ya que el anterior concurso no culminó y en cual este medio de comunicación participó.*

*JL RADIO 95.1 F.M. es un medio de comunicación de baja potencia el mismo que acoge a 5 trabajadores, quienes son cabeza familiar y este medio de trabajo representa el sustento diario de sus familias.*

*Nosotros estaremos listos para acatar cualquier resolución que por ley corresponda, únicamente esperando que se dé el concurso y salgamos favorables, y NO NOS SANCIONEN EN ESTE TIEMPO DE PRÓRROGA."*

### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- a) Resolución RTV-576-18-CONATEL-2010 de fecha 24 de septiembre del 2010, el ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
- b) Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-0187 de fecha 27 de abril de 2018.
- c) Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-0754 de fecha 19 de septiembre de 2018; y,
- d) El Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2019-0035 de fecha 30 de enero de 2019 que contiene el resultado del monitoreo realizado en la ciudad de Buena Fé, provincia de Los Ríos, verificando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada LATINA RADIO 95.1 FM, en la frecuencia 95,1 MHz

### PUEBAS DE DESCARGO

El señor Zenón Faustino Lema Guamaní, no ha remitido pruebas de descargo, ni ha solicitado la práctica de prueba alguna en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.



## 7. MOTIVACIÓN

### ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0022 de fecha 22 de mayo de 2019, en contra del señor Zenón Faustino Lema Guamaní, la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, como órgano instructor emite el **Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0019** de 28 de octubre de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, realiza el siguiente análisis:

#### **"... ANÁLISIS JURÍDICO: (...)"**

- a. *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b. *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.*
- c. *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
- d. *El ex CONATEL, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, mediante Resolución RTV-576-18-CONATEL-2010 de fecha 24 de septiembre del 2010, resolvió: "(...) **ARTÍCULO DOS.** Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor Zenón Faustino Lema Guamaní, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución número 256-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor del prenombrado con fecha 01 de Noviembre de 2000, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 95.1 MHz, a fin que instale, opere y explote la radio emisora denominada "J.L. RADIO", para servir a la ciudad de Buena Fe, Provincia de Los Ríos, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia. (...)"*
- e. *En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2019-0035 de 30 de enero de 2019, suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5, que contiene el resultado de los trabajos técnicos realizados en el cantón Buena Fé, de la provincia de Los Ríos, el día 30 de enero de 2019, se ha verificado la operación de la frecuencia 95.1 MHz., por la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM" en el*



referido cantón Buena Fe, presumiblemente sería operada por el señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, sin contar con el respectivo título habilitante, otorgado por el estado Ecuatoriana. De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, por operar la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM", en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, en la frecuencia 95.1 MHz, sin el correspondiente título Habilitante, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.(...)"; y, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 numeral 3, y en el Art. 122 de la Ley en referencia."

- f. El señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, en su contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0022, en lo principal alega:

"... Según Resolución de Arcotel a nivel nacional existe una prórroga a nivel nacional para los medios de comunicación antiguos, este es el caso de JL RADIO 95.1 FM del cantón Buena Fe. (...)

Estamos por participar en el próximo proceso de adjudicación de frecuencias de Radio y Televisión, ya que el anterior concurso no culminó y en cual este medio de comunicación participó...."

#### Análisis:

**Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario realizar la siguiente cronología con relación al desarrollo de las normativas en el Sector de las Telecomunicaciones, por lo que cabe exponer los siguientes Antecedentes:**

1. Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0654 del 07 de julio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

**"Artículo 3.** De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, aqueles concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de



comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta."(...)"

2. Con relación, al argumento del señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, ingresado en la ARCOTEL el 06 de junio de 2019, con número trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010256-E, que alega:

**"Según Resolución de Arcotel a nivel nacional existe una prórroga a nivel nacional para los medios de comunicación antiguos, este es el caso de JL RADIO 95.1 FM del cantón Buena Fe. (...)"**

**Estamos por participar en el próximo proceso de adjudicación de frecuencias de Radio y Televisión, ya que el anterior concurso no culminó y en cual este medio de comunicación participó."**

Al respecto, cabe indicar que no aplica, las disposiciones legales que alega el señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, por cuanto en el artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2017-0654** del 07 de julio de 2017, expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, claramente establece que: **"aquellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta."**

**Esta disposición legal es exclusiva para aquellos que hayan participado en el concurso público en calidad de CONCESIONARIOS de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados; por lo tanto, no puede hacerse extensiva para aquellas concesiones que hayan sido revocadas con anterioridad al concurso, como es el caso del señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI.**

En consecuencia, el señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, se encuentra operando la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM", en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, en la frecuencia 95.1 MHz, sin el correspondiente título Habilitante, incurriendo en la **infracción de Tercera Clase** tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: **"(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley(...)"**; y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 numeral 3 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.



**DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS TOTALES DEL INFRACTOR CON RELACIÓN AL SERVICIO:**

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en apego a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0195-M de 25 de mayo de 2016, establece los lineamientos para las respectivas Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, disponiendo lo siguiente:

“... **PRIMERA:** “Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, **a fin de establecer el monto de referencia para la aplicación de las respectivas sanciones, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán requerir al Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces, que determine los ingresos totales del infractor con relación al servicio o título habilitante que motive dicho procedimiento** de conformidad al “Manual de Procedimientos de Validación de Información de Ingresos por Servicio, del Subproceso de Validación de Información Económica por Servicio”, aprobado el 12 de diciembre de 2015.

**En el mismo sentido el Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces será la encargada de justificar la imposibilidad para obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, de acuerdo a sus procedimientos internos y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

(Lo subrayado nos pertenece)

En razón de lo expuesto, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0982-M de 26 de junio de 2019, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que se determine los Ingresos totales señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, correspondiente a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio de radiodifusión (Por la operación de la estación de radiodifusión sonora en FM denominada “LATINA RADIO 95.1 FM”, sin el correspondiente título Habilitante), para la aplicación de la respectiva sanción económicas a imponer del ser el caso.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0363-M de 04 de julio de 2019, señala que:

“... **La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI con RUC Nro. 0501677819001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.**”

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, no se cuenta con la información económica financiera del señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, justificando de esta forma la imposibilidad de obtener esta información **procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas en el Art. 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**



**ATENUANTES:**

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro (4) circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**

**"Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las **sanciones a ser impuestas o su subsanación** se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Por lo que, revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se desprende que el señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI **NO** ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa, dentro de los nueve (9) meses.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, ha admitido el cometimiento de la infracción dentro de este proceso de sustanciación No. ARCOTEL-AA-CZ05-2019-0022.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, **NO** ha subsanado el cometimiento de la infracción dentro de este proceso de sustanciación No. ARCOTEL-AA-CZ05-2019-0022.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

No se requiere la concurrencia del atenuante previsto en el numeral 4 del mismo artículo, con respecto al hecho de **"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**; por cuanto el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica que se entiende como **reparación integral** a **"la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción"** en el mismo sentido el numeral 2 del artículo 83 del mismo cuerpo normativo indica que **"2. (...) En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de la sanción". Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**



En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra **DOS CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**AGRAVANTES:**

**"Artículo 131.- Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes: (...)

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

El señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, ha continuado operando la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM", en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, sin el correspondiente título Habilitante.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, existe **UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, a considerarse en la graduación de la sanción a imponerse al señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, por continuar operando la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM", en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, en la frecuencia 95.1 MHz, sin el correspondiente título Habilitante.

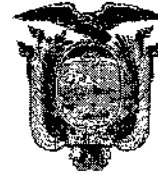
**MULTA:**

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, no se cuenta con la información económica financiera del señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, justificando de esta forma la imposibilidad de obtener esta información procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas en el Art. 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: **"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. / En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."**

En el presente caso existe dos (2) de las cuatro (4) circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia; y, una (1) de las tres (3) circunstancias agravantes que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 12.818,95 (DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON 95/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).**

8





Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0035 de 30 de enero de 2019; y, el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0019** de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por la Función Instructora.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que el señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, se encuentra haciendo uso de la frecuencia 95.1 MHz, para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM", en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, sin el correspondiente título Habilitante, incurriendo en la **infracción de Tercera Clase** tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: **"(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.(...)"**;

**Artículo 3.- IMPONER** al señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, quien se encuentra haciendo uso de la frecuencia 95.1 MHz, para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM", en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, sin el correspondiente título Habilitante, la sanción económica prevista en el artículo 122 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a **USD \$ 12.818,95 (DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono 04-2626400 Ext. 2101, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** al señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, que a partir de la notificación de la presente resolución, **SUSPENDA INMEDIATAMENTE** el uso de la frecuencia 95.1 MHz, para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "LATINA RADIO 95.1 FM", en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos; **aspecto que será verificado por personal técnico de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.**

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, afin de que proceda a determinar, liquidar o reliquidar los valores a pagar por el señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, que serán calculados en base al tiempo en que la estación de radiodifusión sonora en FM "LATINA RADIO 95.1 FM", en el cantón Buena Fe, provincia de



Los Ríos; ha operado en la frecuencia 95.1 MHz, sin la correspondiente autorización, luego de la notificación de la Resolución RTV-576-18-CONATEL-2010 de fecha 24 de septiembre del 2010 (conforme se desprende de la conclusión del Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-0187 de fecha 27 de abril de 2018), más los interés legales hasta la fecha efectiva del pago, tomando en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y lo previsto en el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Registro Oficial - Segundo Suplemento No. 718, de 23 de marzo de 2016, en lo que fuere aplicable.


**Artículo 6.- INFORMAR** a la Coordinación Administrativa Financiera, afín de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago, por parte del señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI; y de ser necesario incluso por la vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

**Artículo 7.- INFORMAR** al señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 8.- DISPONER** al área de Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución al señor ZENON FAUSTINO LEMA GUAMANI, con RUC No. 0501677819001, en las calles Manuel Vélaz entre 7 de Agosto y Felipe Álvarez, en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a la Dirección Técnica Zonal 5 y a la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 21 NOV 2019

  
Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo  
COORDINADOR ZONAL 5

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

  
Ab. Raúl Cordero  
Exp. 023 -2019

ESPACIO  
EN  
BLANCO

ESPACIO  
EN  
BLANCO